



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

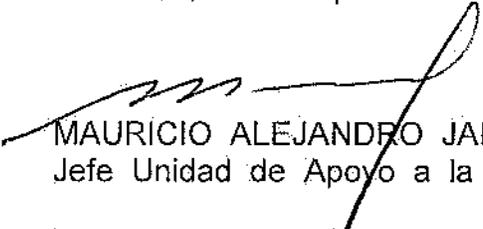
AVISO DE NOTIFICACIÓN
RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.385 DE 2019
30 / ABR / 2019

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito notificar la Resolución # 4133.010.21.0.385 del 30 de abril de 2019, por medio de la cual se levanta una medida preventiva, y se dictan otras determinaciones, a LUIS HURTADO CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.646.759, en calidad de propietario del establecimiento con aviso de fachada AFROGRAFIC PELUQUERIA, ubicado en la calle 102 E No. 22B – 51, local 3, barrio Compartir, comuna 21, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD: 4133.0.9.9.541 - 2016.

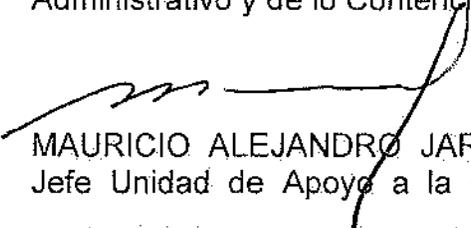
De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.010.21.0.385 del 30 de abril de 2019, contra dicho Acto Administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

La notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0.385 del 30 de abril de 2019, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy 17 de Julio del 2019, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la cartelera del área jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA por un término de CINCO (05) días.


MAURICIO ALEJANDRO JARAMILLO PARRA
Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy _____ del 2019, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


MAURICIO ALEJANDRO JARAMILLO PARRA
Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión

Proyectó: Fabian Ernesto Vaca Ospina – contratista. 
Revisó: Martha Liliana Perdomo Vela - contratista. 



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.385
30/ABR/2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA- a través de la Dirección General, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia de 1991, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 018 de 1994, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario Municipal No. 0516 de 2016, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA-

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente, como es el caso de Santiago de Cali.

Que el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994 y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA–, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 –por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones–, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 –como es el caso del DAGMA–, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANTECEDENTES

Que, mediante memorando interno No. 190 identificado con radicado orfeo 2015413300028914 del 09 de junio de 2016, la Profesional Universitaria de Vigilancia y Control Ambiental del DAGMA informó al Área Jurídica que el 04 de junio de 2016, en actividades operativas de inspección, vigilancia y control se realizó visita al establecimiento con aviso en fachada "AFROGRAFIC PELUQUERIA", ubicado en la

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

HP.
CAB



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.385
30/ABR/2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

calle 102 E No. 22B-51 local 3, barrio Compartir, Comuna 21, de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, en la cual se realizó medición de presión sonora y luego de analizar los resultados obtenidos y consignados en acta de control de nivel de presión sonora No. 1254 del 04 de junio de 2016, se pudo constatar que la emisión generada por la fuente, superaba los niveles de ruido permitidos para el sector, con un aporte de 74.3 dB.

Que, de conformidad con lo anterior, este Despacho expidió la Resolución 4133.0.21.609 del 17 de junio de 2016, por medio de la cual se impuso medida preventiva al predio ubicado en la calle 102 E No. 22B-51 local 3, barrio Compartir, Comuna 21, donde funciona el establecimiento con aviso en fachada AFROGRAFIC PELUQUERIA y a LUIS HURTADO CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.646.759 en calidad de propietario, consistente en la suspensión del uso de equipos de amplificación de sonido, instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido y demás elementos o acciones utilizadas para el desarrollo de su actividad comercial.

Que, la Resolución 4133.0.21.609 del 17 de junio de 2016, fue notificada por aviso de notificación en cartelera con fecha de fijación del 21 de marzo de 2017 y fecha de desfijación del 27 de marzo de 2017, conforme a folio 42 del expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

DEL DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un derecho fundamental que debe ser garantizado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otros.

Así, respecto del derecho fundamental al debido proceso, en Sentencia T-1263 de 2001 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

"(...) Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como (...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

HP.
SMB



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.385
30/ABR/2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación. (Subrayado fuera del texto original)

Que adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T – 166 de 2012 esboza:

"(...) El artículo 29 Superior, dispone que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" precisando, así mismo, que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como "un límite material al posible abuso de las autoridades estatales. (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte, en Sentencia del 4 de septiembre de 2007, con ponencia del magistrado Arturo Solarte Rodríguez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

"(...) en relación con la actividad probatoria, debe enfatizarse que la satisfacción del debido proceso ordenado en el art. 29 superior abarca, por una parte, la perspectiva constitucional y, por la otra, la estrictamente legal-procesal, para entender que la transgresión de lo primero, conduce a la prueba "ilícita", mientras que el desconocimiento de lo segundo implica la producción de una prueba "ilegal (...)".

Que, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se colige que las autoridades públicas, como los particulares, se encuentran sujetas al imperio de la Constitución y las leyes, por lo cual sus actuaciones también se encuentran sometidas al cumplimiento de las normas de carácter sustantivo y procedimental, lo que

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

HP
CNS



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.385
30/ABR/2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

permite garantizar a las personas vinculadas su derecho fundamental al debido proceso.

NORMAS ESPECIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO

Que, el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015:

"(...) De los servicios de laboratorio para apoyar la Gestión e Información Ambiental. Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.

Parágrafo 1. Los laboratorios de la red estarán sometidos a un sistema de acreditación e intercalibración analítica, que validará su metodología y confiabilidad mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM. Para ello se producirán normas y procedimientos especificados en manuales e instructivos. Los laboratorios serán intercalibrados de acuerdo con las redes internacionales, con las cuales se establecerán convenios y protocolos para tal fin.

Parágrafo 2. Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red. (...) (Subrayado fuera del texto original)

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

Que, realizada la verificación de los requisitos de legalidad y licitud de la producción de la prueba que dio origen al proceso sancionatorio ambiental de estudio, como es acta de control de nivel de presión sonora No. 1254 del 04 de junio de 2016 e informe técnico del 08 de junio de 2016, se concluye, dentro del marco normativo y jurisprudencial citado, que si bien, la autoridad estaba en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control y que en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción el presunto infractor no se pronunció sobre la conducencia y legalidad de la medición de ruido realizado por esta Autoridad; cabe resaltar que el análisis ambiental de medición de ruido realizado por parte de esta Autoridad Ambiental, no poseía, para la fecha de la medición y análisis de la información recaudada, el certificado de acreditación correspondiente que debe otorgar el IDEAM.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 4

HP
CAR



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.385
30/ABR/2019

**"POR LA CUALSE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

Que, de acuerdo con lo anterior, se configuró un defecto fáctico en el proceso sancionatorio contenido en el expediente con TRD No. 4133.0.9.9.541-2016, por haber dado valor probatorio en la investigación de carácter ambiental, a la medición de ruido efectuada el 04 de junio de 2016, sin que ésta cumpliera con el requisito establecido en, el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, para que ésta estuviera investida de legalidad.

Que, en mérito de lo expuesto el Despacho, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 4133.0.21.609 del 17 de junio de 2016, al predio ubicado en la calle 102 E No. 22B-51 local 3, barrio Compartir, Comuna 21, donde funciona el establecimiento con aviso en fachada AFROGRAFIC PELUQUERIA, y/o LUIS HURTADO CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.646.759 en calidad de presunto propietario, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del Expediente con TRD 4133.0.9.9.541-2016.

TERCERO: Retirar el Expediente con TRD 4133.0.9.9.541-2016, de la base de datos de Expedientes Activos de la Entidad.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

HP
CML



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.385
30/ABR/2019

"POR LA CUALSE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DETERMINACIONES"

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO
DIRECTORA DAGMA

Proyectó: Juan Manuel Ortega Perafán – Contratista
Revisó: Martha Liliana Perdomo Vela – Contratista